

Art. 14. Ningun empleado podrá ausentarse de su respectiva secretaría, sin haber obtenido ántes un permiso para ello.

Art. 15. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán estensivas a las oficinas de las Comandancias de armas y puestos habilitados de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º. de Enero de 1850, 6º. de al Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 218.—DECRETO del P. E. concediendo salvo-conducto al ex-Presidente Jimenes y á Santiago Barriento, para que puedan regresar al país y presentarse a responder á los cargos que contra ellos pesan.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez.—Presidente de la República.

Habiéndose principiado ante el juez Justicia Mayor de esta Capital la instruccion de la causa contra los señores Manuel Jimenes, ex-presidente de la República, y Santiago Barriento, culpables del incendio de la villa de San Carlos, extramuros, segun decreto del Congreso Nacional de fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado, que despoja al primero de la inmunidad que le escudaba en la época de la perpetracion del crimen, y somete á ambos a la autoridad judicial competente para la debida persecucion (1); y deseando proporcionar á los antedichos toda la latitud y medios de defensa que nuestras protectoras leyes acuerdan al acusado,

DECRETA:

Artículo 1º. Se concede licencia y salvo-conducto á los expresados Manuel Jimenes y Santiago Barriento, para que puedan regresar al país y presentarse en esta Capital á responder a los cargos que contra ellos pesan, durante el término de treinta dias, contados de esta fecha, previas las formalidades legales.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

(1)—V. núm. 201.

la República, á los 25 días del mes de Enero de 1850, año 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, M. J. Delmonte.

Núm. 219.—REGLAMENTO interior para los buques de guerra que comprende las atribuciones y responsabilidades de sus respectivos Comandantes, oficiales de detalle y de cargo de la flotilla dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Artículo 1º. Al Comandante en jefe ó jefe de la flotilla le estarán subordinados todos los comandantes, oficiales de detalle, de cargo, comisarios, guarniciones, tripulacion y todos los demas individuos que hagan parte de la flotilla dominicana, así como será personalmente responsable de la menor omision que se cometa en el exacto cumplimiento del presente reglamento en sus diferentes ramos.

Art 2º. El primer comandante es personalmente responsable de todo lo concerniente al buque de su mando, de quilla a popa.

Art. 3º. El segundo comandante tendrá el detalle de las entradas y salidas que se hagan en sus buques, y será personalmente responsable de ellas á su comandante.

Art. 4º. Los oficiales de cargo responderán en sus atribuciones al segundo comandante o jefe del detalle del modo siguiente:

El contador o comisario le será de todo lo relativo á provisiones de boca y respectivas entradas y salidas de efectos que haga el buque, las que asentará en un libro que llevará como secretario.

El contramaestre le será igualmente de jarcias, cabos, velamen y todo lo concerniente á maniobras y aparejos, así como del alquitran, sebo, pinturas, &.

El condestable ú oficial de artillería de los armamentos y pertrechos de guerra.

El carpintero ó calafate, de la estopa, utensilios de bomba, clavazon, maderas de repuesto y herramienta.

Art. 5º. Se nombrará un oficial que tendrá á su cargo las listas nominativas de la tripulacion, en las que observará el aumento ó disminucion de su personal, y dará cuenta de él.

la República, á los 25 días del mes de Enero de 1850, año 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, M. J. Delmonte.

Núm. 219.—REGLAMENTO interior para los buques de guerra que comprende las atribuciones y responsabilidades de sus respectivos Comandantes, oficiales de detalle y de cargo de la flotilla dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Artículo 1º. Al Comandante en jefe ó jefe de la flotilla le estarán subordinados todos los comandantes, oficiales de detalle, de cargo, comisarios, guarniciones, tripulacion y todos los demas individuos que hagan parte de la flotilla dominicana, así como será personalmente responsable de la menor omision que se cometa en el exacto cumplimiento del presente reglamento en sus diferentes ramos.

Art 2º. El primer comandante es personalmente responsable de todo lo concerniente al buque de su mando, de quilla a popa.

Art. 3º. El segundo comandante tendrá el detalle de las entradas y salidas que se hagan en sus buques, y será personalmente responsable de ellas á su comandante.

Art. 4º. Los oficiales de cargo responderán en sus atribuciones al segundo comandante o jefe del detalle del modo siguiente:

El contador o comisario le será de todo lo relativo á provisiones de boca y respectivas entradas y salidas de efectos que haga el buque, las que asentará en un libro que llevará como secretario.

El contramaestre le será igualmente de jarcias, cabos, velamen y todo lo concerniente á maniobras y aparejos, así como del alquitran, sebo, pinturas, &.

El condestable ú oficial de artillería de los armamentos y pertrechos de guerra.

El carpintero ó calafate, de la estopa, utensilios de bomba, clavazon, maderas de repuesto y herramienta.

Art. 5º. Se nombrará un oficial que tendrá á su cargo las listas nominativas de la tripulacion, en las que observará el aumento ó disminucion de su personal, y dará cuenta de él.